

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 18 de junio de 1991
sobre el control de la adquisición y tenencia de armas
(91/477/CEE)
(DO L 256 de 13.9.1991, p. 51)

Modificada por:

► **M1**

Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008

Diario Oficial		
nº	página	fecha
L 179	5	8.7.2008

Rectificado por:

► **C1**

Rectificación, DO L 299 de 30.10.1991, p. 50 (91/477/CEE)



DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

(91/477/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 A estipula que el mercado interior deberá estar establecido, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Fontainebleau los días 25 y 26 de junio de 1984, se fijó expresamente como objetivo la supresión de todas las formalidades de policía y de aduana en las fronteras intracomunitarias;

Considerando que la supresión total de los controles y formalidades en las fronteras intracomunitarias implica que se cumplan determinadas condiciones de fondo; que la Comisión ha indicado en su Libro blanco sobre «La realización del mercado interior» que la supresión de los controles de la seguridad de los objetos transportados y de las personas presupone, entre otras cosas, una aproximación de las legislaciones sobre las armas;

Considerando que la supresión de los controles sobre la tenencia de armas en las fronteras intracomunitarias requiere una regulación eficaz que permita el control, en el interior de los Estados miembros, de la adquisición y tenencia de armas de fuego y de su transferencia a otro Estado miembro; que, por consiguiente, deben suprimirse los controles sistemáticos en las fronteras intracomunitarias;

Considerando que esta normativa, en la medida en que se base en legislaciones parcialmente armonizadas, creará una mayor confianza mutua entre los Estados miembros en el ámbito de la salvaguardia de la seguridad de las personas; que, a este respecto, conviene prever categorías de armas de fuego cuya adquisición y tenencia por parte de los particulares estarán prohibidas o supeditadas a autorización o declaración;

Considerando que procede prohibir en principio el paso con armas de un Estado miembro a otro y que una excepción únicamente sería aceptable en el caso de adoptarse un procedimiento que permita a los Estados miembros estar informados de que va a introducirse un arma de fuego en su territorio;

Considerando, no obstante, que deben adoptarse normas más flexibles en materia de caza y de competiciones deportivas, con el fin de no obstaculizar más de lo necesario la libre circulación de personas;

⁽¹⁾ DO n.º C 235 de 1.9.1987, p. 8; y DO n.º C 299 de 28.11.1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n.º C 231 de 17.9.1990, p. 69; y DO n.º C 158 de 17.6.1991, p. 89.

⁽³⁾ DO n.º C 35 de 8.2.1988, p. 5.

▼B

Considerando que la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para prevenir el tráfico ilegal de armas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación*Artículo 1***▼M1**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «arma de fuego» toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II.

A efectos de la presente Directiva, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando:

- tenga la apariencia de un arma de fuego, y
- debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo.

1 *bis*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «pieza» todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

1 *ter*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «componente esencial» el mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego que, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

1 *quater*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «munición» el cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate.

1 *quinquies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «localización» el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

1 *sexies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «corredor» toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización de la transferencia de armas.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armero» toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, piezas y municiones.

2 *bis*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «fabricación ilícita» la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas o municiones:

▼M1

- i) a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito,
- ii) sin autorización, de conformidad con el artículo 4, de una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje, o
- iii) sin marcar las armas de fuego ensambladas en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2 *ter*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tráfico ilícito» la adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en la presente Directiva o si las armas de fuego ensambladas no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.

▼B

3. A efectos de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes en el país indicado en la dirección que figure en el justificante de residencia, especialmente el pasaporte o documento de identidad, que, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición presenten a las autoridades de un Estado miembro o a un armero.

▼M1

4. La «tarjeta europea de armas de fuego» será expedida por las autoridades de los Estados miembros, previa solicitud, a una persona que se convierte legalmente en titular y usuario de un arma de fuego. Será válida por un período máximo de cinco años, que podrá prorrogarse, y figurarán en ella las indicaciones previstas en el anexo II. La tarjeta europea de armas de fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea y utilice el titular de la tarjeta. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta todo cambio en la tenencia o en las características del arma de fuego, así como la pérdida o robo de la misma.

▼B*Artículo 2*

1. La presente Directiva no prejuzga de la aplicación de las disposiciones nacionales relativas al uso de armas o sobre la regulación de la caza y del tiro deportivo.

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos o los coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán introducir en su legislación disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva, sin perjuicio de los derechos conferidos a los residentes de los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 12.

▼B

CAPÍTULO 2

Armonización de las legislaciones sobre armas de fuego

▼M1

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o componente esencial que se comercialice bien haya sido marcado y registrado de conformidad con la presente Directiva, bien haya sido inutilizado.

2. A efectos de identificar y localizar cada arma de fuego ensamblada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de cada arma de fuego, o bien:

- a) exigirán un marcado distintivo que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante. A estos efectos, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969, o bien
- b) mantendrán la obligación de cualquier otro marcado distintivo y fácil de emplear que ostente un código numérico o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación.

El marcado se colocará en un componente esencial del arma de fuego, cuya destrucción convierta el arma de fuego en inutilizable.

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición. A estos efectos, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969.

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo apropiado que permita a los Estados identificar el país que realiza la transferencia.

3. Cada Estado miembro exigirá una autorización para ejercer la actividad de armero en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona que dirija la empresa.

4. Los Estados miembros velarán asimismo por el establecimiento y mantenimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de un fichero informatizado de datos, ya sea un sistema centralizado o un sistema descentralizado que garantice el acceso de las autoridades facultadas a los ficheros de datos en los que se registrarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva. En el fichero de datos deberán contabilizarse y mantenerse al menos durante 20 años el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor.

Los armeros, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Tras el cese de su

▼M1

actividad, el armero entregará el registro a la autoridad nacional competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

5. Los Estados miembros velarán por que todas las armas de fuego puedan vincularse a sus propietarios en todo momento. Sin embargo, por lo que se refiere a las armas de fuego clasificadas en la categoría D, los Estados miembros establecerán, a partir del 28 de julio de 2010, medidas adecuadas de localización, incluidas, a partir del 31 de diciembre de 2014, medidas que permitan establecer en todo momento un vínculo con el propietario de las armas de fuego comercializadas después del 28 de julio de 2010.

Artículo 4 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas a las que se les haya concedido una licencia o, por lo que se refiere a las categorías C o D, a las que se haya autorizado específicamente a adquirir o tener en su poder tales armas de fuego de conformidad con el Derecho interno.

Artículo 4 ter

Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de establecer un sistema para regular las actividades de los corredores. Dicho sistema podrá incluir una o más medidas tales como:

- a) exigir el registro de los corredores que operen en su territorio;
- b) exigir una licencia o una autorización para el corretaje.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

- a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de adquisición (excepto mediante compra) o tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;
- b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública. Una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

Los Estados miembros podrán retirar el permiso de tenencia de un arma de fuego cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

▼B*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego y municiones de la categoría A. Las autoridades competentes podrán, en casos particulares, conceder autorizaciones para las armas de fuego y municiones

▼B

arriba mencionadas siempre que no sean contrarias a la seguridad ni al orden público.

▼M1

Los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en el caso de los armeros, la adquisición de armas de fuego, sus piezas y municiones mediante técnicas de comunicación a distancia, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia ⁽¹⁾, esté sometida a un control estricto, en aquellos casos en que esté autorizada.

▼B*Artículo 7*

1. No podrán adquirirse armas de fuego de la categoría B en el territorio de un Estado miembro sin que éste haya autorizado para ello al adquirente.

Dicha autorización no podrá concederse a un residente de otro Estado miembro sin el previo consentimiento de este último Estado.

2. No se podrá estar en posesión de armas de fuego de la categoría B en el territorio de un Estado miembro sin que éste haya autorizado para ello al poseedor. Si el poseedor fuere residente de otro Estado miembro, se informará de ello a este último.

3. Las autorizaciones de adquisición y de tenencia de armas de fuego de la categoría B podrán revestir la forma de una decisión administrativa única.

▼M1

4. Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de conceder una licencia plurianual para la adquisición y tenencia de armas de fuego supeditadas a autorización a aquellas personas que cumplan los requisitos para la concesión de una licencia de armas de fuego, sin perjuicio de:

- a) la obligación de notificar a las autoridades competentes toda transferencia;
- b) la verificación periódica de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos, y
- c) los límites máximos de tenencia previstos en el Derecho interno.

5. Los Estados miembros promulgarán disposiciones para velar por que quienes posean licencias de armas de fuego adscritas a la categoría B y en vigor con arreglo a al Derecho interno el 28 de julio de 2008, no precisen volver a solicitar una licencia o un permiso para las armas de fuego de las categorías C o D que obren en su poder debido a la entrada en vigor de la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Sin embargo, toda transferencia ulterior de armas de fuego de las categorías C y D estará supeditada al requisito de que el destinatario posea u obtenga una licencia o haya recibido el permiso de tenencia de armas específico de conformidad con el Derecho interno.

▼B*Artículo 8*

1. Un arma de fuego de la categoría C no podrá ser objeto de tenencia sin que el poseedor haya formulado una declaración a tal efecto ante las autoridades del Estado en que sea objeto de tenencia.

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/29/CE (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

⁽²⁾ DO L 179 de 8.7.2008, p. 5.

▼B

Los Estados miembros harán obligatoria la declaración de todas las armas de fuego de la categoría C poseídas actualmente en su territorio en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que efectúen la transposición de la presente Directiva.

2. Todo vendedor, armero o particular informará de toda cesión o entrega de un arma de fuego de la categoría C a las autoridades del Estado miembro en que la misma tenga lugar, precisando los elementos de identificación del adquirente y del arma de fuego. Si el adquirente residiera en otro Estado miembro, este último Estado será informado de tal adquisición por el Estado miembro en que tenga lugar la adquisición y por el propio adquirente.

3. Si un Estado miembro prohíbe o requiere una autorización en su territorio para la adquisición y la tenencia de armas de fuego de la categoría B, C o D, dará cuenta de ello a los demás Estados miembros, que lo harán constar expresamente al expedir la correspondiente tarjeta europea de armas de fuego, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 12.

Artículo 9

1. Siempre que se respeten las obligaciones que establecen los artículos 6, 7 y 8, se permitirá la entrega de armas de fuego de las categorías A, B y C a personas que no residan en el Estado miembro en cuestión, cuando:

- el adquirente haya recibido la autorización a que se refiere el artículo 11 para efectuar personalmente la transferencia a su país de residencia;
- el adquirente presente una declaración escrita que señale y justifique su intención de poseer el arma de fuego en el Estado miembro en que lo adquirió, siempre que cumpla en el mismo los requisitos legales establecidos para la tenencia.

2. Los Estados miembros podrán autorizar la entrega temporal de armas de fuego según las modalidades que determinen.

Artículo 10

El régimen de adquisición y tenencia de municiones será idéntico al de la tenencia de las armas de fuego a las que se destinen.

CAPÍTULO 3**Formalidades exigidas para la circulación de armas dentro de la Comunidad***Artículo 11*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las armas de fuego sólo podrán transferirse de un Estado miembro a otro con arreglo al procedimiento previsto en los apartados siguientes. Estas disposiciones se aplicarán asimismo en caso de transferencia de un arma de fuego con motivo de una venta por correspondencia.

2. Por lo que respecta a las transferencias de armas de fuego a otro Estado miembro, el interesado comunicará al Estado miembro donde se encuentren las armas antes de su expedición:

- el nombre y la dirección del vendedor o cedente y del comprador o adquirente o, en su caso, del propietario,
- la dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas,

▼B

- el número de armas que integren el envío o el transporte,
- los datos que permitan la identificación de cada arma y, además, la indicación de si un arma de fuego de mano ha pasado un control de conformidad con las disposiciones del convenio de 1 de julio de 1969 relativo al reconocimiento mutuo de los sellos de contrastes de las armas de fuego portátiles,
- el medio de transferencia,
- la fecha de salida y la fecha estimada de llegada.

No será necesario comunicar la información contemplada en los últimos guiones en los casos de transferencia entre armeros.

El Estado miembro examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, especialmente en lo que respecta a la seguridad.

Si el Estado miembro autoriza la transferencia, expedirá un permiso en el que se harán constar todos los datos contemplados en el párrafo primero. Este permiso deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

3. Por lo que respecta a la transferencia de armas de fuego diferentes a las armas de guerra, excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, cada Estado miembro podrá conceder a los armeros el derecho de realizar transferencias de armas de fuego desde su territorio a armeros establecidos en otro Estado miembro sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el apartado 2. A tal fin, expedirá una autorización válida durante un periodo máximo de tres años que podrá ser suspendida o anulada en cualquier momento mediante decisión motivada. Un documento que haga referencia a dicha autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino; este documento deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

▼M1

Antes de la fecha de transferencia, el armero comunicará a las autoridades del Estado miembro desde donde se efectúe la transferencia todos los datos enumerados en el párrafo primero del apartado 2. Dichas autoridades llevarán a cabo inspecciones, si procede sobre el terreno, para comprobar que la información comunicada por el armero se ajusta a las características reales de la transferencia. El armero comunicará la información en un plazo de tiempo suficiente.

▼B

4. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros una lista de armas de fuego para las que la autorización de transferencia a su territorio puede concederse sin su consentimiento previo.

Dichas listas se comunicarán a los armeros que hayan obtenido una licencia para transferir armas de fuego sin autorización previa con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

Artículo 12

1. Salvo que se utilice el procedimiento previsto en el artículo 11, la tenencia de un arma de fuego durante un viaje a través de dos o más Estados miembros sólo se permitirá si el interesado ha obtenido la autorización de dichos Estados miembros.

Los Estados miembros podrán conceder dicha autorización para uno o varios viajes y por un plazo máximo de un año, renovable. Estas autorizaciones se harán constar en la tarjeta europea de armas, que el viajero deberá presentar ante todo requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

2. ►**M1** No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores, respecto de las categorías C y D, y los tiradores deportivos, respecto de

▼B

las categorías B, C y D, podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a través de dos o más Estados miembros a fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una tarjeta europea de armas de fuego en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular, exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza o de tiro deportivo en el Estado miembro de destino.

Los Estados miembros no podrán condicionar la aceptación de una tarjeta europea de armas de fuego al pago de tasas o cánones. ◀

No obstante, no será de aplicación esta excepción respecto de los viajes que se realicen a un Estado miembro que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, prohíba la adquisición y tenencia del arma en cuestión o que la someta a licencia; en este caso se hará una mención expresa en la tarjeta europea de armas de fuego.

En el contexto del informe contemplado en el artículo 17, la Comisión examinará asimismo, consultando con los Estados miembros, los resultados de la aplicación del párrafo segundo, en particular en lo que respecta a sus repercusiones en el orden y la seguridad públicos.

3. Mediante acuerdos de reconocimiento mutuo de documentos nacionales, dos o más Estados miembros podrán establecer un régimen más flexible que el establecido en el presente artículo respecto a la circulación con un arma de fuego en sus territorios.

Artículo 13

1. Cada Estado miembro enviará toda la información pertinente de que disponga sobre las transferencias definitivas de armas de fuego al Estado miembro hacia cuyo territorio se efectúe la transferencia.

2. A más tardar, en el momento de iniciarse la transferencia, se comunicará al Estado miembro de destino y, en su caso, a más tardar, cuando se inicie la transferencia a los Estados miembros de tránsito, la información recibida por los Estados miembros en aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 11 sobre transferencias de armas de fuego y en los apartados 2 del artículo 7 y 2 del artículo 8, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes.

▼M1

3. En aras de una aplicación efectiva de la presente Directiva, los Estados miembros procederán al intercambio periódico de información. A este fin, la Comisión establecerá a más tardar el 28 de julio de 2009 un grupo de contacto para el intercambio de información a efectos de aplicación del presente artículo. Cada Estado miembro comunicará a los otros y a la Comisión quiénes son las autoridades nacionales competentes para la transmisión y recepción de información y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartado 4.

Artículo 13 bis

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

▼B*Artículo 14*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones para prohibir la entrada en su territorio:

- de un arma de fuego, salvo en los casos previstos en los artículos 11 y 12, y siempre que se respeten las condiciones previstas en los mismos;
- de un arma que no sea de fuego, salvo en caso de que lo permitan las disposiciones nacionales del Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales*Artículo 15*

1. Los Estados miembros reforzarán los controles de tenencia de armas en las fronteras exteriores de la Comunidad.

Los Estados miembros velarán en particular por que los viajeros que procedan de un país tercero con intención de dirigirse a un segundo Estado miembro cumplan lo dispuesto en el artículo 12.

2. La presente Directiva no será obstáculo a los controles efectuados por los Estados miembros o por el transportista en el momento del embarque en un medio de transporte.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las modalidades de realización de los controles previstos en los apartados 1 y 2. La Comisión reunirá esta información y la pondrá a disposición de todos los Estados miembros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales, incluidas las modificaciones en materia de adquisición y tenencia de armas, en la medida en que la legislación nacional resulte más estricta que la norma mínima que ha de adoptarse. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

▼M1*Artículo 16*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 17

A más tardar el 28 de julio de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación derivada de la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si ha lugar, de propuestas.

A más tardar el 28 de julio de 2012, la Comisión llevará a cabo una investigación y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las posibles ventajas y desventajas de una reducción a dos categorías de armas de fuego (prohibidas o sujetas a autorización), con vistas a un mejor funcionamiento del mercado interior para los productos en cuestión a través de una posible simplificación.

A más tardar el 28 de julio de 2010, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo con las conclusiones de un estudio sobre la cuestión de la comercialización de réplicas de armas de fuego a

▼M1

fin de determinar si la inclusión de dichos productos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva es posible y deseable.

▼B*Artículo 18*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con la antelación necesaria para que las medidas previstas por la presente Directiva sean aplicables a más tardar el 1 de enero de 1993. Comunicarán inmediatamente las medidas adoptadas a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼B*ANEXO I*

I. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas»:

▼M1

— toda arma de fuego tal y como se define en el artículo 1 de la Directiva,

▼B

— las «armas que no sean de fuego» tal y como se definen en las legislaciones nacionales.

II. A efectos de la presente Directiva, se consideran «armas de fuego»:

A. Los objetos clasificados en una de las categorías siguientes, salvo los que aun entrando en la definición hayan sido excluidos por los motivos indicados en el punto III:

Categoría A — Armas de fuego prohibidas

1. Aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo.
2. Las armas de fuego automáticas.
3. Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
4. Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.
5. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.

Categoría B — Armas de fuego sujetas a autorización

1. Las armas de fuego cortas semiautomáticas o de repetición.
2. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión central.
3. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm.
4. Las armas de fuego largas semiautomáticas, cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.
- C1 5. Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo depósito de munición y cuya recámara no puedan contener más de ◀ tres cartuchos, cuyo cargador no sea inamovible o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.

6. Las armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm.
7. Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas.

Categoría C — Armas de fuego sujetas a declaración

1. Las armas de fuego largas de repetición, salvo las incluidas en el punto 6 de la categoría B.
2. Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima rayada.
3. Las armas de fuego largas semiautomáticas, salvo las incluidas en los puntos 4 a 7 de la categoría B.
4. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea superior o igual a 28 cm.

Categoría D — Otras armas de fuego

Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima lisa.

B. Así como las partes de las armas de fuego citadas:

El mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego, que considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

▼B

III. A efectos del presente Anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:

▼M1

- a) hayan quedado inutilizados definitivamente por una inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

▼B

- b) estén concebidos con fines de alarma, señalización, salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico.
- c) se consideren armas antiguas o reproducciones de éstas, en la medida en que no estén incluidas en las categorías procedentes y estén sometidas a las legislaciones nacionales.

▼M1

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique las medidas de inutilización contempladas en la letra a), a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, o la inclusión de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego. La Comisión publicará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13 *bis*, apartado 2, de la Directiva, orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.

▼B

Hasta el momento en que se proceda a la coordinación a escala comunitaria, los Estados miembros podrán aplicar su legislación nacional en lo que respecta a las armas de fuego indicadas en el presente punto.

IV. A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «arma de fuego corta»: el arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;
- b) «arma de fuego larga»: cualquier arma de fuego que no sea un arma corta;
- c) «arma automática»: el arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el gatillo una sola vez;
- d) «arma semiautomática»: el arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el gatillo una sola vez;
- e) «arma de repetición»: el arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito de municiones;
- f) «arma de un solo tiro»: el arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón;
- g) «munición con balas perforantes»: la munición de uso militar con balas blindadas de núcleo duro perforante;
- h) «munición con balas explosivas»: la munición de uso militar con balas que contengan una carga que explota por impacto;
- i) «munición con balas incendiarias»: la munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

*ANEXO II*

TARJETA EUROPEA DE ARMAS DE FUEGO

En la tarjeta deberá incluirse lo siguiente:

- a) identificación del poseedor;
- b) identificación del arma o del arma de fuego, incluyendo la categoría con arreglo a lo dispuesto en la Directiva;
- c) período de validez de la tarjeta;
- d) espacio reservado para indicaciones del Estado miembro que ha expedido la tarjeta (naturaleza y referencias de las autorizaciones, etc.);
- e) espacio reservado para indicaciones de los demás Estados miembros (autorizaciones de entrada, etc.);
- f) la mención:

«El derecho de efectuar un viaje a otro Estado miembro con armas de las categorías B, C o D mencionadas en la presente tarjeta estará supeditada a una o más autorizaciones previstas del Estado miembro que se visita. Las autorizaciones podrán anotarse en la tarjeta.

La formalidad de la autorización previa antes contemplada en principio no será necesaria para efectuar un viaje con un arma de categoría C o D para practicar la caza o con un arma de categoría B, C o D para la práctica del tiro deportivo siempre que se esté en posesión de la tarjeta de armas y se pueda acreditar el motivo del viaje».

Si un Estado miembro ha informado a los demás Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, que la tenencia de algunas armas de fuego de las categorías B, C o D está prohibida o sujeta a autorización, se añadirá una de las siguientes menciones:

«Están prohibidos los viajes a [Estado(s) afectado(s)] con el arma (identificación)».

«Los viajes a [Estado(s) afectado(s)] con el arma (identificación) están sometidos a autorización».